

La incorporación de la custodia del territorio en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro

Document ocasional de la xct, 25



Vic, 7 de desembre de 2016

Redacció de

entre = iguals
Gestió social de la propietat

Document elaborat amb el recolzament de:



 Generalitat de Catalunya
**Departament de Territori
i Sostenibilitat**

LA INCORPORACIÓN DE LA CUSTODIA DEL TERRITORIO EN LOS ESTATUTOS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Diciembre de 2016

DOCUMENTS OCASIONALS DE LA XARXA DE CUSTODIA DEL TERRITORI, 25

Autor: Hernan Collado Urieta

Col·laboradors:

DOCUMENT DE LA XARXA DE CUSTODIA DEL TERRITORI DE LLIURE ÚS 2016

La xct elabora aquest i altres materials gràcies al suport d'organitzacions i persones diverses. Col·laboreu-hi també si podeu: info@custodiaterritori.org
www.custodiaterritori.org

Citació recomanada: Collado Urieta, H., (2016). *La incorporación de la custodia del territorio en los estatutos de las entidades no lucrativas*. Documents ocasionals de la Xarxa de Custòdia del Territori, 25. XCT. 26pp.

ÍNDIX

Introducción.....	4
Concepto de entidad sin ánimo de lucro (ESAL) y significado de los estatutos.....	5
Por qué adaptar los estatutos a la custodia del territorio?.....	7
La incorporación de la custodia del territorio en los estatutos.....	8
1. Finalidades sociales y actividades.....	8
2. Funciones orgánicas y legitimación para la firma de acuerdos de custodia del territorio.....	12
3. Régimen económico y destinación de los derechos y bienes adquiridos con finalidad de conservación.....	15
4. Conflicto de intereses.....	17
5. Disolución de la entidad.....	21
Referencias.....	23

Introducción

Los estatutos de las entidades no lucrativas (ENL) determinan su estructura y funcionamiento básico. La normativa que regula las ENL da un amplio margen de maniobra, especialmente en el caso de las asociaciones, para determinar esta estructura y funcionamiento básico, de forma que se pueda adaptar a las características de cada proyecto ya la voluntad fundacional de las personas que lo impulsan.

Sin embargo, a la hora de constituir una ENL raramente se pone el énfasis necesario en este documento, y se recurre a los formularios que facilitan las propias administraciones de las que dependen los registros de entidades jurídicas. Esta realidad se ha constatado en el diagnóstico que se ha llevado a cabo en la preparación de este informe: la mayor parte de las entidades disponen de estatutos estándar, con personalizaciones mínimas.

El presente informe quiere dar la vuelta a esta realidad, analizando las posibilidades de incorporar la actividad de la custodia del territorio en la redacción de los estatutos y así conseguir una acción de custodia de más calidad, con mayor seguridad jurídica y para un plazo más largo.

Para la confección del presente informe se ha contado con una diagnosis previa basada en la interpretación de los estatutos de entidades de custodia que de forma voluntaria los han cedido a la Xarxa de Custòdia del Territori. Se trata de las entidades siguientes:

- Asociación de Amigos del Centro de Recuperación de Fauna Salvaje de Vallcalent – TRENCA (Lleida).
- Asociación Sociedad de Cazadores la Laurisilva (Vallehermoso, la Gomera).
- Associació per a la Conservació dels Ecosistemes Naturals – CEN (Selva del Camp, Tarragona).
- Asociación Cultural y Ecologista Imidauen (Las Palmas de Gran Canaria).
- Associació Ecologia, Sostenibilitat Urbana i Medi Ambient – ECOSUMA (Lleida).
- Asociación Galega de Custodia do Territorio (Lugo).
- Associació Grup de Natura Freixe (Flix, Tarragona).
- Asociación Hort del Mayano (Castelló de la Plana).
- Associació Mediambiental la Sínia (Altafulla, Tarragona).
- Institució Altempordanesa per a l'Estudi i la Defensa de la Natura – IAEDEN (Figueres, Girona).
- Fundació Catalunya – la Pedrera (Barcelona).
- Fundación Global Nature (Las Rozas, Madrid).
- Fundación Lurgaia (Bilbao).
- Fundació Privada Emys - recerca i conservació del patrimoni natural (Riudarenes, Girona).
- Fundació Privada Fundació Natura (Barcelona).
- Heliconia, SCM (Madrid).
- Meles, Asociación para el Estudio y la Conservación de la Naturaleza (Alhama de Murcia, Murcia).

Concepto de entidad sin ánimo de lucro (ESAL) y significado de los estatutos

Para abordar el contenido del presente informe es necesario tener en cuenta que se refiere de forma indistinta a dos tipos de ESAL distintas: asociaciones y fundaciones. Dichas formas de ESAL comparten determinados rasgos pero son orgánicamente distintas, como veremos a continuación. En el presente informe no nos referimos a otras formas de ESAL como cooperativas o mutualidades, y tampoco es aplicable a federaciones o asociaciones especiales por razón del objeto social de estas últimas. El presente informe tampoco está referido de forma específica a asociaciones o fundaciones públicas o a organizaciones con ánimo de lucro.

Diferencias orgánicas entre asociación y fundación

En el presente informe, nos referimos a entidades sin ánimo de lucro: asociaciones y fundaciones. Ambas comparten ciertos rasgos pero presentan también diferencias esenciales que a continuación indicamos de forma esquemática.

Son características comunes a asociaciones y fundaciones:

- La personalidad jurídica: ambos tipos de entidad gozan de personalidad jurídica propia y diferenciada de la de sus integrantes (art. 35 CC, art. 15 LODA; art. 4 LF). Su personalidad jurídica incluye la capacidad jurídica (la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones) y la capacidad de obrar, que ejercen mediante la representación legal de sus órganos (asamblea y órgano de representación¹ o patronato).
- Funcionamiento democrático: las leyes que regulan las asociaciones y las fundaciones establecen su funcionamiento democrático, de acuerdo con las garantías que ofrece su organización interna (artículo 2.5 LODA).
- Ausencia de ánimo de lucro: asociaciones y fundaciones son entidades jurídicas sin ánimo de lucro, de acuerdo con la normativa que las regula (art. 1.2 LODA; art. 2 LF).
- Independencia: las fundaciones y asociaciones actúan con total independencia de los intereses particulares de las personas asociadas y de los miembros de sus órganos, de las administraciones públicas y de cualquier interés privado ajeno a ellas.

Asociaciones y fundaciones, sin embargo, tiene diferencias notables en cuanto a su personalidad jurídica: la de la asociación se encuentra en la agrupación de personas mientras que la de la fundación se encuentra en el capital asignado a una finalidad. Esta diferencia se manifiesta en:

- El régimen constitutivo: en el caso de la asociación es necesaria únicamente la concurrencia de la voluntad de tres o más personas (art. 5 LODA), mientras que en el caso de la fundación es obligatoria la dotación económica suficiente (art. 12 LF).
- Los órganos que la constituyen: el órgano que define a la asociación, donde reside su soberanía, es la Asamblea (art. 11.3 y 11.4 LODA); el órgano de

¹ Terminología de la LODA en referencia a la Junta Directiva, Consejo de Miembros, entre otras denominaciones. En el presente informe se usa de forma genérica incluyendo al órgano de representación de las fundaciones, que de acuerdo con la LF recibe el nombre de Patronato.

representación actúa por delegación de esta. En las fundaciones, el Patronato actúa como órgano gestor, encargado de administrar los bienes y derechos integrantes del patrimonio de la fundación (art. 14 LF). En el caso de las Fundaciones, existe además la función de Protectorado, asignada a la Administración General del Estado, que vela por "el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones." (art. 34 LF).

Importancia de los estatutos como documento básico de funcionamiento de las entidades

Los estatutos son el documento por el que se rige el funcionamiento de la entidad. De él se derivan su estructura, los órganos y los cargos y sus competencias, los derechos y deberes de las personas asociadas, los procedimientos de toma de decisiones, entre muchas otras cosas.

Los estatutos son un documento formal que debe registrarse ante el Registro de Asociaciones o Fundaciones autonómico, y estatal si corresponde. También deben inscribirse en dichos registros todas las modificaciones que se lleven a cabo en los estatutos, mediante solicitud y previo pago de las tasas correspondientes.

Demasiado a menudo, la redacción de estatutos se considera como un trámite sin mayor importancia, para el cual es suficiente adaptar los modelos que ofrecen las propias administraciones públicas y las organizaciones de apoyo a las ESAL. Dichos modelos se ciñen al contenido mínimo que exige la Ley, y establecen lo que esta prevé por defecto en cuanto a representación y funciones de los órganos, convocatorias, mayorías en la toma de acuerdos, etc. Sin embargo, la Ley ofrece un margen importante a la voluntad soberana de la entidad, y resulta muy interesante tomarse dicho margen para regular de forma consciente el funcionamiento de la entidad en base a un plan consensuado por todas las personas asociadas. Dentro de este margen, se desarrollan las propuestas del presente informe para obtener unos estatutos adaptados a las necesidades de una entidad de custodia del territorio.

Además de los estatutos, las entidades pueden regirse por reglamentos de régimen interno. Una entidad puede tener un reglamento de régimen interno que comprenda diferentes temáticas, o varios reglamentos de régimen interno especializados en temáticas particulares (por ejemplo un referido a política de conflicto de intereses, uno a la tipología de personas asociadas, etc.). Los reglamentos de régimen interno desarrollan lo regulado por los Estatutos, y no los pueden contravenir, así como por supuesto tampoco pueden contravenir la ley aplicable. Los aprueba la asamblea pero no deben constar en el registro de entidades, por lo que son instrumentos apreciados por su flexibilidad; también son interesantes para limitar la extensión de los estatutos, incluyendo únicamente el contenido estrictamente necesario. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los estatutos son los instrumentos que aportan las máximas garantías, y que como mínimo deben incluir lo que es esencial para el funcionamiento de la entidad. Además, para una gestión transparente de la entidad, los reglamentos de régimen interno deben cumplir con los mismos requisitos de accesibilidad pública que los estatutos.

Por qué adaptar los estatutos a la custodia del territorio?

El presente informe nace del análisis de distintos ejemplos de estatutos y de la reflexión sobre las consecuencias de su día a día de las entidades de custodia del territorio. Las disposiciones de los estatutos, como documento troncal en la actividad de la entidad, influyen de forma decisiva en la forma como esta actúa. Introducir todas las previsiones estatutarias necesarias para la actividad de las entidades custodia del territorio es una cuestión de seguridad jurídica y calidad de su actuación.

Los aspectos que trataremos son los siguientes:

- Las finalidades y actividades sociales de las entidades de custodia: las particularidades de las entidades de custodia hacen pensar en la necesidad de adaptar sus finalidades y actividades sociales, especialmente en aras a su identificación en sistemas de registro público o en procedimientos de concurrencia pública en ayudas, concesiones administrativas de uso y otros. En el presente informe veremos hasta qué punto y de qué forma es necesario y posible hacerlo.
- Las funciones orgánicas y la legitimación para la firma de acuerdos: la actividad de custodia del territorio conlleva la celebración de negocios jurídicos patrimoniales en los que consisten los acuerdos de custodia del territorio, incluyendo la adquisición de la propiedad o de derechos reales limitados. En estos casos, determinar de forma precisa la legitimación para representar a la entidad en dichos negocios jurídicos facilita de forma clara la intervención del notariado cuando es necesaria y la seguridad jurídica de las partes.
- El régimen económico y la destinación de los bienes y derechos de custodia: a través de los estatutos es posible prever la destinación de los bienes inmuebles y derechos sobre ellos adquiridos para conservación, con prohibición de disponer de ellos para otro objeto que no sea su conservación. Esto es especialmente relevante en los estatutos de las fundaciones, que establecen con mayor detalle los aspectos de gestión de su patrimonio.
- El conflicto de intereses: la destinación de recursos de la entidad, y de recursos públicos canalizados a través de ella, a fincas privadas, requiere una previsión estatutaria clara sobre conflicto de intereses.
- La disolución de la entidad: por la importancia del mantenimiento a largo plazo de los derechos de la entidad sobre las fincas en los que se llevan a cabo proyectos de conservación es necesario establecer garantías específicas en caso de disolución, determinando de forma clara cuál va a ser el destino de dichos bienes.

La incorporación de la custodia del territorio en los estatutos

1. FINALIDADES SOCIALES Y ACTIVIDADES

Diagnosis

Los objetivos sociales de las entidades estudiadas giran alrededor de la conservación, estudio y gestión de la biodiversidad y el patrimonio natural, la educación ambiental, la acción pública y denuncia ambiental, entre otras expresiones similares.

En los ejemplos examinados, en sede de actividades sociales existen expresiones como: "promover la participación ciudadana" o "acciones de restauración" que pueden tener una relación consustancial con la custodia del territorio. Un ejemplo de estas menciones sinónimas de la custodia del territorio es el de la Fundació Natura, que establece como actividad el "Establecimiento de un sistema de reservas naturales mediante la adquisición, conservación y/o gestión de espacios naturales de interés natural reconocido". O bien la fórmula utilizada por IAEDEN es "Representar a la ciudadanía y generar responsabilidad hacia las personas propietarias y gestoras de terrenos con valores naturales (o culturales) hacia la conservación de estos, mediante actividades de custodia del territorio.(...)".

La Sínia establece como actividad la "promoción de acuerdos de custodia del territorio (...)", expresión que parece sugerir que dicha entidad no formará parte en los acuerdos, cuando ciertamente forma parte de ellos; por otro lado, la misma entidad habla de "Promoción de la participación de la sociedad civil del territorio (...)" o "hacer convenios de colaboración con entidades del territorio", que parecen también análogas a la custodia del territorio.

La asociación Imidauen prevé la custodia del territorio como objetivo (finalidad) social aunque la formula en los siguientes términos: "Actuar como entidad de custodia del territorio, cooperando en la conservación a largo plazo de los valores naturales, culturales y paisajísticos de lugares o espacios determinados, mediante la adopción de acuerdos con entidades públicas y/o privadas". Aquí se confunde también el concepto de objetivo con el de actuación.

La custodia del territorio también es finalidad para la asociación de cazadores la Laurisilva, que establece como tal "la adopción de acuerdos de custodia del territorio que tengan por objeto la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en particular la gestión sostenible del recurso natural faunístico cinegético, y su ordenado aprovechamiento".

Otro ejemplo que nos ayuda a reflexionar es el de la Asociación Galega de Custodia do Territorio, que prevé la custodia dentro de sus finalidades pero como instrumento y como valor a difundir: "1- La conservación y recuperación del patrimonio natural utilizando como instrumento principal la Custodia del Territorio. 2- Difundir y fomentar la Custodia del Territorio entre los agentes implicados y la sociedad en general, haciéndolos partícipes de la gestión sostenible del territorio". Esta asociación, en cambio, tiene muy claro que las actividades a realizar para llevar a cabo sus fines relacionados con la custodia del territorio son, entre otras, el "acceso a la gestión del territorio mediante la adquisición de terrenos o de sus derechos de gestión, alquileres y/o formalización de acuerdos de custodia".

La asociación Meles no cita la custodia del territorio como finalidad pero cita sus instrumentos como actividades para casos muy específicos en los términos de "realizar convenios con propietarios colindantes a espacios naturales como estrategia de conservación de estos", y cita entre paréntesis "custodia del territorio".

En el caso de Fundació Emys la custodia del territorio aparece mencionada tanto en sede de finalidades como en sede de actividades. Así, respecto a sus finalidades establece "La Fundación tiene por objeto el estudio, protección y divulgación del patrimonio natural y cultural vinculado al medio natural mediante la custodia del territorio, (...). La Fundació Emys cumplirá sus fines fundacionales fomentando las redes de voluntariado ambiental, la economía verde, la alimentación ecológica de cadena corta y de proximidad, la gestión forestal sostenible, el eco-turismo y especialmente, la conservación del patrimonio natural entre los jóvenes y colectivos en riesgo de exclusión social.". Parece que tanto la mención a la custodia del territorio, precedida, por cierto, por la expresión "mediante", como el siguiente punto y aparte se refiere de forma clara a actividades a pesar de encontrarse en sede de finalidades. Y, en efecto, en sede de actividades, la Fundació Emys vuelve a mencionar buena parte de ellas, incluyendo la custodia del territorio.

Razonamiento

La adaptación de los estatutos de la entidad a las finalidades de la custodia del territorio no es requisito legal para la consideración de una entidad como entidad de custodia del territorio a tenor del artículo 3.39 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad:

"organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad."

De esta definición no se desprende la necesidad de contemplar la finalidad de custodia del territorio en los estatutos, sino únicamente demostrar que se llevan a cabo dichas iniciativas. Sin embargo, esta definición resulta poco operativa puesto que sería necesario en cada caso aportar el currículum de la entidad para ser o no considerada entidad de custodia. Por este motivo, en los casos en que se regulan líneas de ayuda y subvenciones en las que las entidades de custodia pueden concurrir como beneficiarias, será necesaria una definición ligada a la previsión estatutaria.

En el caso de la línea de ayudas a la promoción y la consolidación de la custodia del territorio en Catalunya (Ordre TES/320/2015, de 14 d'octubre, per la qual s'aproven les bases reguladores de les subvencions per a la promoció i la consolidació de la custòdia del territori a Catalunya), las beneficiarias deben incluir en sus estatutos finalidades de gestión y conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, sin referencia expresa a la custodia del territorio:

"Poden optar a les subvencions regulades en aquestes bases les associacions i fundacions que tinguin per objecte la gestió i conservació del patrimoni natural i la biodiversitat, (...)."

Sin embargo, la propuesta de redacción del artículo 623-34 CcC, pendiente de aprobación del Libro VI del Código civil de Catalunya, relativo a las obligaciones y a

xarxa de custòdia del territori . www.custodiaterritori.org

Amb el suport regular de: Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya ·
Universitat de Vic · Organitzacions i persones membres de la xct
Amb el suport a projectes de llarga durada de: Fundació Biodiversidad

los contratos, si que exige que la entidad de custodia incluya la custodia del territorio entre sus objetivos:

“1. En el contracte de custòdia del territori, de caràcter temporal i que té per objecte béns immobles, el cedent en permet totalment o parcialment l'ús o la gestió a canvi que el cessionari, *una entitat que té entre les seves finalitats la custòdia del territori*, hi realitzi activitats d'assessorament, de divulgació, de planificació o de gestió i millora, amb la finalitat de conservació de la biodiversitat, del patrimoni natural i cultural, del paisatge o de la gestió sostenible dels recursos naturals.”

En general, existe confusión entre las finalidades sociales y las actividades por medio de las cuales se llevan a cabo. Las leyes de asociaciones de Cataluña (art. 321-4.d CcC) i Euskadi (art. 9.1b LAE) distinguen de forma clara los conceptos de finalidades y de actividades sociales, aunque sin describir el contenido de uno y otro concepto. A continuación, se intentan acotar estos dos conceptos:

- Finalidades (también llamadas objetivos, objeto o fines sociales): tiene a ver con el ideal abstracto que persigue la entidad. Las finalidades hablan sobretodo de valores.
- Actividades: mediante ellas se pretende alcanzar las finalidades de la entidad, de forma que su relación es meramente causal. Pueden ser dispares y coincidir o no con las de entidades con finalidades análogas.

No es fácil aclarar hasta qué punto la custodia del territorio tiene que constar entre las finalidades de la entidad o bien entre sus actividades. Según la corriente de pensamiento seguramente más generalizada², podemos entender que la custodia del territorio es una herramienta y no un fin en sí misma; según esta postura, la inclusión de la custodia del territorio en los estatutos de las entidades debe ser como actividad. Sin embargo, no es menos cierto que sobretodo la custodia del territorio es un concepto ético y filosófico, que impregna sendas posibilidades de actuación³. Desde luego, en la diagnosis realizada a partir de los estatutos cedidos, la mayor parte de entidades optan por situar la custodia del territorio entre sus actividades, y sólo en un caso entre sus finalidades sociales.

A pesar de ello, la tesis de este informe se fundamenta en el concepto más amplio posible de custodia del territorio, que es de carácter ético e incluye diversas estrategias y actividades, y en la única referencia normativa encontrada (futuro artículo 623-34 CcC), que aunque siendo de carácter autonómico, puede inspirar de forma clara una hipotética regulación a nivel estatal. Por este motivo, la custodia del territorio se contempla como una finalidad de amplio espectro que se concreta en muchas otras que se pueden detallar también como se pretende en los ejemplos. La entidad puede tener otras finalidades fundamentales, de orden social o educativo, por ejemplo, que se añadirían a la custodia del territorio.

Por lo que respecta a las actividades de la entidad, nos interesa especialmente incluir aquellas actividades de custodia expresamente reguladas por la ley, con referencia normativa expresa. En concreto, nos referimos a la firma de acuerdos de custodia del territorio y a la gestión de terrenos públicos situados en espacios naturales regulados en el artículo 76 de la LPNBD, y también a la gestión del dominio público marítimo terrestre y/o hidráulico. Es una buena idea también

²Ver BASORA X., SABATÉ X. (2006), BARREIRA, A. (coord.). (2010), BASORA, X., O'NEIL, C., MITCHELL, B. (2013).

³Ver LEOPOLD, A. (2005), BROWN, J.L., MITCHELL, B. (1998), ARQUIMBAU, R., PIETX, J., RAFA, M. (2001).

incluir las actividades de voluntariado y educativas pensando en el acceso a líneas de ayuda que tengan que ver con estas actividades.

Propuesta de redactado

Art. xx.- Finalidad

La asociación / fundación tiene como finalidad fundamental la custodia del territorio. Esta finalidad se concreta en las siguientes:

- *la conservación de la biodiversidad*
- *la conservación del patrimonio geológico*
- *la promoción de los conocimientos tradicionales*
- *la restauración el patrimonio cultural*
- *(...)*

Art. xx.- Actividades

Para la consecución de dichos fines, la asociación/fundación realizará las siguientes actividades:

- *La firma de acuerdos de custodia del territorio descritos en los artículos 76.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.*
- *La gestión de terrenos de titularidad pública situados en espacios naturales en las condiciones previstas en el artículo 76.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.*
- *La intervención en el dominio público marítimo terrestre / hidráulico mediante convenios con las administraciones públicas.*
- *Las actividades de voluntariado.*
- *La educación y la divulgación sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.*
- *(...)*

2. FUNCIONES ORGÁNICAS Y LEGITIMACIÓN PARA LA FIRMA DE ACUERDOS DE CUSTODIA DEL TERRITORIO

Diagnosis

En la estructura orgánica se distinguen como es debido los estatutos de asociaciones de los de fundaciones.

En las asociaciones, la Asamblea General es el órgano soberano del cual emanan las acciones pero que según los estatutos tiene sobretodo la función de controlar la actividad y la gestión del órgano de representación. A su vez, el órgano de representación tiene asignada la competencia de llevar a cabo la representación, dirección y administración de la entidad en la forma más amplia reconocida por la ley y llevar a cabo su gestión del día a día en cumplimiento de las decisiones de Asamblea General. La Presidencia, por su parte, tiene las funciones básicas de representación de la entidad, dirección del órgano de representación y voto de cualidad en sus decisiones.

En las asociaciones no se regulan de forma expresa el procedimiento y las personas competentes para gravar, enajenar o adquirir bienes en nombre de la entidad o expresamente para la firma de acuerdos de custodia del territorio, sin que la fórmula de cierre habitual "cualquier otra competencia no especialmente atribuida a otro órgano de la entidad" (o similar) pueda ser entendida como una habilitación en el sentido de este punto. Pero existen excepciones.

IAEDEN prevé dicha función como competencia de la Presidencia en los siguientes términos "Firmar acuerdos de custodia del territorio, de cualquier naturaleza jurídica, incluyendo la constitución de derechos reales en favor de la entidad o la adquisición de la propiedad, con personas públicas o privadas propietarias o gestoras de fincas para llevar a cabo los objetivos sociales de la entidad.". Por su lado, de forma muy garantista, la asociación IMIDAUEN establece la competencia en la asamblea en los siguientes términos: "Aprobar las propuestas de acuerdos de Custodia del Territorio a realizar con entidades públicas o privadas, en su caso, los acuerdos resultantes de las negociaciones con las mismas".

En las fundaciones, por su naturaleza, está prevista la capacidad del patronato para disponer del patrimonio de la fundación. Aún así, no existe referencia específica a los acuerdos de custodia del territorio en ninguno de los casos estudiados.

Razonamiento

Los acuerdos de custodia del territorio son negocios jurídicos con consecuencias patrimoniales, y su firma es una parte esencial de la actividad de las entidades de custodia del territorio. En la firma de dichos negocios jurídicos, las entidades de custodia actúan a través de un representante legal, y para hacerlo con la debida seguridad jurídica es esencial justificar la legitimación de la persona que ostenta dicha representación legal. Si la persona que interviene en nombre de la entidad de custodia no ostenta una representación válida en derecho el negocio jurídico será nulo de pleno derecho.

De acuerdo con el artículo 12a) LODA, el órgano de representación tiene todas las facultades de la Asamblea, excepto aquellas que de acuerdo con los estatutos

requieran autorización expresa de esta. Por lo tanto, en términos generales es preceptivo el acuerdo del órgano de representación, habilitando a la persona que intervendrá en representación de la entidad; normalmente será la presidencia, aunque también puede tratarse de otras personas (dentro de la misma Junta, vicepresidencia, secretaria, por ejemplo, o a nivel técnico, dirección o gerencia). En la práctica depende de la diligencia de la parte contraria en el acuerdo (o de la autoridad notarial, en el caso de intervenir) si se exige o no la documentación del acuerdo del órgano de representación para intervención de una persona concreta en nombre de la entidad de custodia, en la firma de un acuerdo. Por supuesto, cuando existe un apoderamiento notarial genérico expreso, las dudas sobre la legitimación se disipan por completo.

Dicho todo esto, entramos en la reflexión de ¿hasta qué punto este apoderamiento general, a la vez legal y estatutario, puede ser suficiente ante actos singulares como es la firma de un acuerdo de custodia, especialmente si su transcendencia patrimonial es alta? ¿Debería ser la Asamblea quien habilitara a la persona que actúa en representación de la entidad en el acuerdo de custodia del territorio? Determinar el mecanismo de legitimación para la firma de acuerdos de custodia del territorio no solo facilita el trabajo de quien debe valorar si la persona que firma en representación de la entidad de custodia tiene o no la capacidad en cada caso, sino que además abre un debate interno sobre el modelo de organización, considerando opciones que refuerzan en mayor o menor medida la voluntad de la masa social en relación con los órganos de dirección y cargos de la entidad. En definitiva, es una oportunidad para que cada organización reflexione sobre cómo quiere funcionar internamente.

Por este motivo, es necesario que la asociación haga un ejercicio consciente de prever de qué forma se legitimará a la persona que la represente en la firma de acuerdos de custodia. Algunas opciones son:

- Prever expresamente en los estatutos como potestad de la presidencia.
- Prever la necesidad de acuerdo del órgano de representación, habilitando a la persona que ostente la presidencia u otro cargo.
- Prever la necesidad de acuerdo de la Asamblea, habilitando a la persona que ostente la presidencia u otro cargo.

Los estatutos, además, deben idealmente prever el procedimiento de decisión del órgano de gobierno sobre la firma de un acuerdo de custodia (mayorías y quorum) o, en caso de habilitación directa de la presidencia, órgano de representación o dirección técnica, los límites por razón de cuantía de la operación, duración, etc., y determinar si esta potestad se puede o no delegar.

Evidentemente, cualquiera de estas opciones se puede reforzar mediante apoderamiento notarial, genérico o puntual, si se considera conveniente en cada caso.

Por lo que respecta a las fundaciones, no cabe duda de que es el Patronato el órgano que tiene total competencia para realizar cualquier acto patrimonial en nombre de la fundación (arts. 14 y 19 LF). Aún así, la Ley ofrece una libertad razonable para definir en los estatutos de qué forma se llevará a cabo dicha administración, y establece normas imperativas por lo que respecta a la enajenación o gravamen del patrimonio (art. 21 LF), y a la aceptación de donaciones, herencias y legados (art. 22 LF). Además, es necesario el control del Protectorado en algunas operaciones.

xarxa de custòdia del territori · www.custodiaterritori.org

Amb el suport regular de: Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya ·
Universitat de Vic · Organitzacions i persones membres de la xct
Amb el suport a projectes de llarga durada de: Fundació Biodiversidad

En el ámbito de las fundaciones, pues, queda margen suficiente para determinar de qué forma se dará el apoderamiento a la persona que actúa en representación de la fundación en el acuerdo de custodia del territorio, si de forma genérica o si de forma casuística por acuerdo del patronato, qué mayorías y quorum van a ser necesarios, etc.

Propuesta de redactado

(en el apartado correspondiente a los órganos de gobierno)

Artículo xx – La presidencia

La persona que ostenta la presidencia tiene las siguientes funciones:

- (...)

- *Intervenir en representación de la entidad en la firma de acuerdos de custodia del territorio según los requisitos establecidos en el artículo yy.*

(en el apartado relativo al régimen económico de la entidad)

Artículo yy – Procedimiento para la firma de acuerdos de custodia

Para la firma de acuerdos de custodia de cualquier naturaleza jurídica podrá intervenir la presidencia o la vicepresidencia previo acuerdo habilitante del (nombre que reciba el órgano de representación / patronato) adoptado por una mayoría mínima de tres cuartos de sus componentes . El acuerdo de habilitación será sólo válido para el acuerdo o los acuerdos concretos a que haga referencia expresa, y en ningún caso podrá hacerse un apoderamiento en genérico para la firma de acuerdos de custodia del territorio.

La persona habilitada por (nombre que reciba el órgano de representación / patronato) para la firma de uno o más acuerdos de custodia del territorio podrá delegar su mandato concreto mediante poderes notariales en la persona que ostenta la dirección de la entidad u otro cargo técnico.

3. RÉGIMEN ECONÓMICO Y DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES ADQUIRIDOS CON FINALIDAD DE CONSERVACIÓN

Diagnosis

Los estatutos examinados reproducen, en los apartados correspondientes, las obligaciones establecidas legalmente acerca de la destinación de su patrimonio y la necesidad de reinversión en los fines estatutarios de la entidad. No existen, sin embargo, previsiones estatutarias específicas sobre la disposición de los bienes y derechos que las entidades de custodia han adquirido con finalidad de conservación en ninguno de los ejemplos examinados.

Razonamiento

¿Cuál debe ser la destinación específica de aquellos bienes o derechos que se han adquirido con el fin de conservar sus valores naturales? Nos estamos refiriendo a derechos reales o derecho de propiedad sobre fincas que se han constituido a partir de acuerdos de custodia del territorio. A pesar del objetivo de conservación, estas forman parte del activo patrimonial de la entidad, y según lo establecido en la normativa reguladora de las asociaciones y fundaciones no existe límite de disposición mientras sea en beneficio de los fines de la entidad. ¿Sería posible vender una finca que se ha comprado para gestionar sus valores naturales para así sufragar gastos de la entidad y conseguir que esta continúe llevando a cabo sus finalidades mediante otros proyectos? ¿Qué garantías podemos ofrecer a la sociedad de que las propiedades y derechos reales que las entidades de custodia del territorio han adquirido para conservación van a ser destinados de por vida -o durante todo su plazo de duración- a estas finalidades?

Según el régimen económico general de las asociaciones, estas pueden disponer de su patrimonio sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo 13 LODA, que establece la necesidad de emplear todos sus recursos en su finalidad social, sin que puedan destinarse directamente a las personas asociadas ni a intereses privados lucrativos. Por lo que respecta a las fundaciones, la enajenación de su patrimonio está sujeta a la autorización del Protectorado cuando "formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales" (artículo 21 LF), un supuesto que podría ser aplicable a los derechos y bienes adquiridos con objeto de conservación, y a la mera comunicación cuando se trate de bienes inmuebles, entre otros casos.

Por lo tanto, la recomendación de este informe es que en los estatutos se prevea la prohibición de, en su caso, o el procedimiento para enajenar bienes y derechos adquiridos con finalidad de conservación a través de los acuerdos de custodia del territorio. Esta prohibición o procedimiento específico, que deberá contar con una mayoría y *quorum* cualificados, actuarán como garantía pública de conservación de dichos derechos.

Propuesta de redactado

Asociaciones:

(en el apartado relativo al régimen económico de la entidad)

Artículo xx.- Disposición de los bienes y derechos adquiridos en virtud de acuerdos de custodia del territorio

Queda prohibida la enajenación de bienes y derechos adquiridos en virtud de acuerdos de custodia del territorio en favor de personas o entidades con ánimo de lucro, o de entidades no lucrativas que, aún teniendo la custodia del territorio como finalidad social, no ofrezcan garantías estatutarias análogas a la presente para el caso de enajenación.

En todo caso, cuando la enajenación de bienes y derechos adquiridos en virtud de acuerdos de custodia del territorio sea posible de acuerdo con el párrafo anterior, será necesario el acuerdo de la Asamblea por mayoría de tres cuartas partes de los votantes.

Fundaciones:

(en el apartado relativo al patrimonio de la fundación)

Artículo xx.- Disposición de los bienes y derechos adquiridos en virtud de acuerdos de custodia del territorio

Queda prohibida la enajenación de bienes y derechos adquiridos en virtud de acuerdos de custodia del territorio en favor de personas o entidades con ánimo de lucro, o de entidades no lucrativas que, aún teniendo la custodia del territorio como finalidad social, no ofrezcan garantías estatutarias análogas a la presente para el caso de enajenación.

En todo caso, cuando la enajenación de bienes y derechos adquiridos en virtud de acuerdos de custodia del territorio sea posible de acuerdo con el párrafo anterior, será necesario el acuerdo del patronato por unanimidad.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Diagnosís

Solo en el caso de las fundaciones hay una mención específica sobre conflicto de intereses, como corresponde de acuerdo con la normativa que las regula en este caso⁴. Dicha mención consiste, de forma resumida, en la prohibición para los patronos de intervenir en negocios y actividades financieras que puedan comprometer la objetividad en la gestión de la fundación, y también el control específico en caso de su cónyuge o persona con quien mantenga una relación afectiva, familiares y personas jurídicas en las cuales ostente cargos de administración.

Razonamiento

El conflicto de intereses en las ESAL no está regulado de forma genérica por la ley, aunque si se desprende de algunos preceptos de forma indirecta:

- Retribuciones de los miembros del órgano de representación: el artículo 11.5 LODA, prevé que la remuneración de los cargos del órgano de representación consten en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas por la asamblea; el artículo 15.4 LF prohíbe la remuneración del cargo de patrón aunque autoriza que las personas que lo ejercen puedan ser remuneradas por la Fundación por servicios no comprendidos en el ejercicio de su cargo, previa autorización del protectorado.
- Destinación de los bienes y beneficios: el artículo 13.2 LODA establece de forma clara que los beneficios obtenidos por las asociaciones nunca se podrán repartir en las personas asociadas o sus familiares, o cederse a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo; el artículo 23 LF establece de forma clara la destinación del patrimonio a los fines fundacionales, y la imparcialidad en la elección de los beneficiarios.
- Autocontractación: se requiere la autorización de Protectorado para que los patronos o sus representantes contraten con la fundación, de acuerdo con el artículo 28 LF.

La ley estatal, en cambio, no hace previsión sobre la toma de decisiones por parte de las personas integrantes de los órganos de representación sobre aspectos que puedan entrar en conflicto con intereses propios. Si lo hace la ley catalana, tanto para asociaciones como para fundaciones, en su artículo 312.9 CcC, que además obliga a las fundaciones a regular su política de conflicto de intereses dentro de los estatutos (art. 331-9.h CcC):

“Artículo 312-9.- Conflicto de intereses

1. Uno no puede intervenir en la toma de decisiones o la adopción de acuerdos en los asuntos en los que tenga un conflicto de intereses con la persona jurídica.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de las personas jurídicas deben comunicar al órgano cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que tengan con la persona jurídica. Antes de que el órgano adopte un acuerdo en

⁴Se trata de fundaciones de ámbito catalán, reguladas por el Libro III del Código civil de Cataluña, que establece la obligación de regular mediante los estatutos las normas básicas de conflicto de intereses (art. 331-9.h).

el que pueda haber un conflicto entre un interés personal y el interés de la persona jurídica, la persona afectada debe proporcionar al órgano la información relevante y debe abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación.

3. Se equipara al interés personal, a efectos de apreciar la existencia de un conflicto de intereses, el interés de las personas siguientes:

a) En caso de que se trate de una persona física, el de su cónyuge, el de otras personas con quien se esté especialmente vinculado por lazos de afectividad, el de sus parientes en línea recta sin limitación y en línea colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, y el de las personas jurídicas en las que se ejerza funciones de administración o con las que se constituya, directamente o por medio de persona interpuesta, una unidad de decisión, de acuerdo con la legislación mercantil.

b) En caso de que se trate de una persona jurídica, el de sus administradores o apoderados, el de los socios de control y el de las entidades que formen una unidad de decisión, de acuerdo con la legislación mercantil.”

Por lo que respecta a transparencia, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros” tendrán que cumplir con los requisitos de transparencia dispuestos en el capítulo II de dicha ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la ley, es aconsejable que cada entidad desarrolle su propia política en función de sus especificidades, que incluye una pluralidad de vertientes más o menos relacionadas con la custodia del territorio, aunque desde el punto de vista del presente informe nos interesan aquellos especialmente relacionados con la actividad de custodia del territorio, y en concreto el caso de acuerdos de custodia y transacciones económicas con personas asociadas o miembros del órgano de representación. La *Guía de buenas prácticas en entidades de custodia del territorio*⁵ desarrolla de forma más extensa la cuestión del conflicto de intereses dentro de las entidades de custodia del territorio como ENL.

Las entidades de custodia movilizan recursos hacia fincas privadas a través de los acuerdos de custodia y deben ser especialmente cuidadosas en caso de existencia de intereses en dichas fincas de las personas asociadas, del personal laboral, del órgano de gobierno y en general todas aquellas personas que tengan acceso a información confidencial y/o formen parte de la toma de decisiones. Tres previsiones básicas en este sentido son las siguientes:

- Prever la justificación técnica de su interés público ante el órgano de representación y la Asamblea. En dicha argumentación debe constar la concordancia del proyecto con la misión y la política de priorización de iniciativas de custodia de la entidad.
- En caso de compraventa de fincas entre la entidad y una persona vinculada a la entidad se debe prever la intervención de un tasador independiente y en ningún caso la finca se puede adquirir por un precio superior al de mercado.

⁵Ver MASÓ, M. (coord.) (2013).

- Una vez firmados los acuerdos de custodia en fincas de personas allegadas a la organización, estas deberán abstenerse de participar en cualesquiera decisiones que tengan relación directa o indirecta con dichas fincas.

Es posible que la entidad de custodia tenga una política de intereses general en la que añadirá las específicamente relativas a la custodia del territorio. Cada entidad puede escoger entre regular la política de conflicto de intereses dentro de los propios estatutos o bien hacerlo en un reglamento de régimen interno, aunque es del todo recomendable que al menos el contenido básico de la política esté recogido en los estatutos. En concreto, los estatutos deberán prever:

- Que la entidad tiene un reglamento de régimen interno que regula la política de conflicto de intereses.
- Qué personas la deben conocer y firmar.
- La forma como el órgano de gobierno informará a la asamblea de cualquier incidencia en relación a conflicto de intereses que haya tenido lugar durante el transcurso de la actividad de la entidad (en el caso de que los expedientes de conflicto de intereses los sustancie el órgano de representación y no directamente la asamblea).

Propuesta de redactado

Artículo xx – Conflicto de intereses

La entidad tiene una política de conflicto de intereses desarrollada en un reglamento de régimen interno que tiene que aprobar la asamblea general.

Las personas miembros de (nombre del órgano de representación / patronato) y las personas que ocupen puestos de trabajo asalariados dentro de la entidad deben conocer la política de conflicto de intereses y la tienen que firmar en señal de conformidad antes de comenzar a ejercer sus cargos. También tendrán que firmar todas las modificaciones de la política de conflicto de intereses que acuerde la asamblea general.

El (nombre del órgano de representación / patronato) informará anualmente la asamblea de los procedimientos que hayan tenido lugar en materia de conflicto de intereses durante el transcurso de las actividades de la entidad.

(En los propios estatutos, o bien en un reglamento de régimen interno, se desarrollará la política de conflicto de intereses que se considere oportuna, en los términos más amplios, y en concreto sobre custodia del territorio se establecerá el siguiente:)

Para la firma de acuerdos de custodia en fincas que sean titularidad de personas integrantes del (nombre del órgano de representación / Patronato), de las personas que mantengan una relación laboral o profesional con la entidad, o de cualquier persona asociada, así como de sus cónyuges o personas con las que mantengan una relación de convivencia, familiares en línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad, las personas impulsoras tendrán que aportar un informe de justificación técnica de su interés público ante el (nombre del órgano de representación / Patronato) haciendo constar la concordancia del proyecto con la misión y la política de priorización de iniciativas de custodia de la entidad.

xarxa de custòdia del territori . www.custodiaterritori.org

Amb el suport regular de: Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya · Universitat de Vic · Organitzacions i persones membres de la xct

Amb el suport a projectes de llarga durada de: Fundació Biodiversidad

Para la compraventa de fincas entre la entidad y una persona vinculada a la entidad es necesaria la intervención de un tasador independiente y en ningún caso la finca se podrá adquirir por un precio superior al de mercado.

Las personas integrantes del (nombre del órgano de representación / Patronato), las personas que mantengan una relación laboral o profesional con la entidad, o cualquier persona asociada, así como sus cónyuges o personas con las que mantengan una relación de convivencia, familiares en línea directa o colateral hasta tercer grado de consanguinidad, deberán abstenerse de participar en cualesquiera decisiones de la entidad que tengan relación directa o indirecta con fincas de su titularidad.

5. DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD

Diagnosís

En los ejemplos de estatutos examinados encontramos generalmente una previsión mínima para el caso de disolución de la entidad, ajustada a lo que establece la ley. Este régimen concreto consiste en la constitución de una comisión liquidadora que destinará los bienes remanentes a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro del ámbito territorial de la entidad disuelta y que se haya caracterizado por llevar a cabo proyectos en su mismo ámbito de actuación.

La Asociación Galega de Custodia do Territorio, en cambio, hace una previsión completa en este sentido, que vale la pena transcribir:

“ART. 34:

1-En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa (concretamente a otras entidades de custodia del territorio.).

2-En lo referido concretamente a los bienes inmuebles de la Asociación, éstos serán donados, con el objetivo de su conservación a largo plazo, a otra institución con fines similares a los de esta Asociación o, en su defecto, a una Administración Pública con la carga de que asegure su conservación a lo largo del tiempo.”

Razonamiento

La regulación básica de la destinación de los bienes de las ESAL se encuentra en los arts. 39 CC, arts. 17 y 18 LODA y art. 33 LF. Aunque con algunas diferencias, en líneas generales tanto estas normas como las de carácter autonómico se ciñen al modelo que consiste en destinar el patrimonio remanente a entidades con fines parecidos, siempre en ausencia de una disposición concreta de los estatutos en ese sentido. En el caso de la LODA, su artículo 17 se remite únicamente a la voluntad de los estatutos, sin previsión de otra supletoria. Más interesante es lo que dispone el artículo 33 LF, que tiene en cuenta la previsión de la fundación de destinar dichos bienes a una entidad concreta con fines de interés general y que tengo sus bienes afectos a estos; a falta de esta previsión, la elección de la entidades destinatarias pertenece al Patronato, siempre que así lo haya previsto la carta fundacional, o bien al Protectorado.

En las entidades de custodia, la sucesión en caso de disolución es una cuestión que afecta a la continuidad de la conservación, como un elemento más de su duración y eficacia legal, y garantizará la continuidad de la iniciativa de conservación. Más aún, los derechos no patrimoniales que se derivan de los acuerdos de custodia del territorio también se deberían transmitir a una entidad sucesora en caso de desaparecer la entidad de custodia en la medida en que sean transmisibles a pesar de ser obligaciones con carácter personal (art. 1257 CC). El cambio de entidad obligada, que debe ser aceptado por la otra parte (propiedad) supone una novación del contrato (art. 1203 y ss CC).

También es importante saber que, el destino del patrimonio restante se puede

xarxa de custòdia del territori . www.custodiaterritori.org

Amb el suport regular de: Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya · Universitat de Vic · Organitzacions i persones membres de la xct

Amb el suport a projectes de llarga durada de: Fundació Biodiversidad

hacer por los procedimientos de realización de los bienes o de cesión global de activos y pasivos. Es decir, la entidad puede optar por vender todos sus bienes y derechos y asignar el dinero resultante a la entidad sucesora o bien asignarle directamente todos los bienes y derechos. En el caso de las entidades de custodia, es evidente que por lo que respecta a los derechos y obligaciones contraídos dentro de los acuerdos de custodia, y los bienes y derechos adquiridos en virtud de ellos no tiene sentido la realización, sino su transmisión en concepto de activo y pasivo: la entidad sucesora los recibe con el objetivo de continuar la acción de conservación.

En el caso de disolución de la entidad, para que se formalice la transmisión es necesaria la aceptación de la entidad sucesora en el momento de la transmisión, por lo que la previsión de una entidad sucesora concreta en los estatutos es poco efectiva. Sin embargo, las entidades pueden reflexionar sobre los criterios concretos que deberán seguir sus órganos para determinar las entidades sucesoras en caso de disolución, concretando al máximo las previsiones que establece la ley.

Los criterios para determinar las entidades sucesoras se pueden prever tanto en los estatutos como en cada uno de los acuerdos, o incluso podría ser una previsión doble, por lo que la estatutaria funcionará en defecto de la contractual. Cuando la previsión se haga dentro de cada acuerdo, se puede indicar una entidad sucesora que sea firmante del acuerdo, de forma que la sucesión se dará de forma automática en caso de disolución de la entidad principal, ya que tanto la entidad sucesora como la propiedad así lo han convenido previamente.

En general, los criterios aconsejables para determinar la entidad sucesora son:

- ámbito territorial común,
- afinidad de objetivos,
- igual nivel de consolidación, experiencia y recursos.

Ante la dificultad de determinar esta entidad, las redes de entidades pueden tener un papel subsidiario de «último recurso» siempre que desarrollen la estructura para hacerlo.

Propuesta de redactado

Artículo xx.- Liquidación y destino del remanente.

En caso de disolución (establecemos aquí el procedimiento estándar de liquidación de la entidad).

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación irán destinados a una entidad de custodia que (especificar aquí qué especialidades deberá tratar, características de su cuerpo técnico, voluntariado etc.) y que trabaje en el mismo ámbito territorial que la entidad liquidada. La entidad sucesora quedará subrogada, previa aceptación, en todos los derechos y obligaciones de naturaleza transmisible derivados de acuerdos de custodia del territorio de que la entidad liquidada sea beneficiaria.

Se exceptúan de esta regla aquellos bienes o derechos destinados a otras personas y entidades por voluntad contractual expresa de las partes.

Referencias

Publicaciones

- ARQUIMBAU, R., PIETX, J., RAFA, M. (2001) *La custòdia del territori. Una guia d'implantació a Catalunya*. Vic (Barcelona): Fundació Territori i Paisatge / Xarxa de Custòdia del Territori.
- BARREIRA, A. (coord.). (2010). *Estudio jurídico sobre la custodia del territorio*. Madrid: Plataforma de Custodia del Territorio de la Fundación Biodiversidad.
- BASORA X., SABATÉ X. (2006). *Custodia del territorio en la práctica. Manual de introducción a una nueva estrategia participativa de conservación de la naturaleza y el paisaje*. Vic (Barcelona): Xarxa de Custòdia del Territori.
- BASORA, X., O'NEIL, C., MITCHELL, B. (2013). *Conservar la naturaleza entre todos. La custodia del territorio, una herramienta para implicar la sociedad en la gestión del patrimonio natural en Europa*. Vic (Barcelona): Xarxa de Custòdia del Territori. Documentos LandLife. Disponible a: <http://www.landstewardship.eu/ca/support/download-archive/item/european-land-stewardship-manual-catala>
- BROWN, J.L., MITCHELL, B. (1998). *Stewardship: a working definition*. Waterloo (Ontario, Canada): Wilfrid Laurier University.
- LEOPOLD, A. (2005). *Una ética de la tierra*. Madrid: Ed. Catarata. Colección Clásicos del Pensamiento Crítico. Edición de RIECHMANN J. 2a edición. Edició original: LEOPOLD, A. (1949). *A Sand County Almanac, and Sketches Here and There*. New York: Oxford University Press.
- MASÓ, M. (coord.). (2013). *Guia de bones pràctiques a entitats de custòdia del territori. Bones pràctiques en gestió de les entitats i les iniciatives de custòdia del territori*. Vic (Barcelona): Xarxa de Custòdia del Territori. Disponible en: http://www.xct.cat/mm/file/cdr/151130_Guia_bones_practiques_DEF.pdf
- RUIZ SALGADO, A., ARIAS GONZÁLEZ, F., NAVARRO GÓMEZ, A. (2016). *El tercer sector ambiental. Un enfoque desde las entidades ambientales no lucrativas*. España, Madrid: Asociación de Fundaciones para la Conservación de la Naturaleza. Observatorio del Tercer Sector Ambiental Cuaderno de Campo nº1. Disponible a: http://afundacionesnaturaleza.org/wp-content/uploads/2016/07/1%C2%BA-Informe_Tercer_Sector_Ambiental_julio2016.pdf
- Torre Jussana, Centre de Serveis a les Associacions. (2015). Què cal saber per formar part de la Junta Directiva. Guia d'assessorament a les associacions, núm. 2. Disponible a: http://tjussana.cat/doc/publicacions/GA_2.pdf
- Torre Jussana, Centre de Serveis a les Associacions. (2016). Com redactar els estatuts d'una associació. Guia d'assessorament a les associacions, núm. 7. Disponible a: http://tjussana.cat/doc/publicacions/GA_7.pdf

xarxa de custòdia del territori · www.custodiaterritori.org

Amb el suport regular de: Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya · Universitat de Vic · Organitzacions i persones membres de la xct
Amb el suport a projectes de llarga durada de: Fundación Biodiversidad

Normativa

(Entre paréntesis, el acrónimo con que son citadas en el informe)

Estatatal

- Constitución Española de 1978, art. 22. (CE)
- Código Civil Español, arts. 35 i ss (CC)
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIPBG).
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (LF).
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad (LPNDB).
- Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.
- Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Autonómica

- Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.
- Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.
- Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Llei 4/2008, del 24 d'abril, del llibre tercer del Codi civil de Catalunya, relatiu a les persones jurídiques (CcC).
- Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.
- Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (LAE).
- Ley 9/2016, de 2 de junio, de Fundaciones del País Vasco
- Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de Fundaciones de Interés Gallego.
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Enlaces de interés

- Asociación Española de Fundaciones: www.fundaciones.org
- Ministerio del Interior, información pública asociaciones: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones>
- Ministerio del Interior, información pública fundaciones de competencia estatal: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/fundaciones-competencia>
- Torre Jussana, Centre de Serveis a les Associacions: <http://tjussana.cat/index.php>

xarxa de custòdia del territori . www.custodiaterritori.org

Amb el suport regular de: Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya ·
Universitat de Vic · Organitzacions i persones membres de la xct

Amb el suport a projectes de llarga durada de: Fundación Biodiversidad

Amb el suport regular de:



La **Xarxa de Custòdia del Territori** (xct*) és una organització sense ànim de lucre, fruit de la convergència de diverses organitzacions i persones que creuen en la necessitat d'impulsar el desenvolupament i l'ús de la custòdia del territori al nostre país.

La **custòdia del territori** entesa com a filosofia par a facilitar les iniciatives voluntàries de conservació de la natura, el paisatge i el patrimoni cultural en finques privades i municipals. Iniciatives en què una entitat de custòdia assessora al propietari per fer una gestió de la seva finca orientada a la conservació dels seus valors i recursos.

***xct: persones que tenen cura de la terra**

